

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO QUINTO CIVIL DEL CIRCUITO DE IBAGUÉ
Ibagué, veinticuatro (24) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

Providencia: Sentencia Segunda Instancia.
Proceso: Acción de Tutela.
Radicación: 73001-40-03-001-2021-00294-01
Accionante: Gustavo Rivas Lozano actuando como agente oficioso de Carmen Edilma Lozano
Accionado: Salud Total EPS

Tema a Tratar: *Del Derecho a la Salud, derecho a la vida en condiciones dignas, a un mínimo vital, seguridad social: El Derecho a la Salud invocado, se encuentra consagrado en el artículo 49 de la Constitución, establece que la atención de la salud es un servicio público a cargo del estado y que en Colombia se garantiza a todas las personas el acceso a los servicios de promoción, protección y recuperación de la salud. El Derecho a la Seguridad Social, dispuesto en el artículo 48 de la Constitución Política de 1991, se le confiere el carácter de servicio público obligatorio y de derecho irrenunciable de todos los colombianos, correspondiendo al Estado su dirección, coordinación y control al igual que garantizar su efectiva realización y la ampliación de su cobertura.*

I. OBJETO DE DECISIÓN:

Procede el despacho a decidir la impugnación formulada por la accionante - **Gustavo Rivas Lozano** actuando como agente oficioso de **Carmen Edilma Lozano** - contra el fallo de tutela de fecha trece (13) de julio de dos mil veintiuno (2021), proferido por el Juzgado Primero Civil Municipal de Ibagué dentro de la acción de la referencia.

II. ANTECEDENTES:

Gustavo Rivas Lozano actuando como agente oficioso de **Carmen Edilma Lozano** promovió la presente acción de tutela contra **Salud Total EPS** solicitando las siguientes:

III. PRETENSIONES:

Solicita que se ordene a la accionada **Salud Total EPS** garantizar i) CONTROL MEDICO DOMICILIARIO MENSUAL ii) TERAPIAS FISICAS CANT 8 MENSUAL, iii) TERAPIAS RESPIRATORIAS CANT 8 MENSUAL, iv) TERAPIAS LENGUAJE CANT 8 MENSUAL, v) TERAPIA OCUPACIONAL CANT 1 A LA SEMANA CANT 4 AL MES, vi) AUX DE ENFERMERIA 12 HORAS DE DOMINGO A DOMINGO CANT 31 DIAS JUNIO PARA TERMINAR, vii) ENTRENAMIENTO DE ENFERMERIA, KIT DE TRAQUEOSTOMIA SE ENTREGA A ENFERMERIA POR REINTEGRAR, así como el tratamiento integral.

IV. HECHOS:

Alega el tutelante - **Gustavo Rivas Lozano actuando como agente oficioso de Carmen Edilma Lozano** - que como sustento de la acción constitucional, expuso el agente oficioso que su progenitor a tiene un hematoma subdural espontaneo con POP drenaje del 12 de marzo de 2021; además de destacar que su se hora madre sufre de asma, traque ostomía con oxígeno por 24 horas. Así mismo, refirió que su agencia da padece de una enfermedad coronaria de un vaso principal y tiene glaucoma, apnea del sueño, obesidad mórbida y otros malestares; precisando que al tener 71 años de edad está en el status de adulto mayor prevalente para una salud integral.

Del mismo modo, señaló que a su señora madre le prestan el servicio de enfermería domiciliaria en intervalos, es decir la acompaña un auxiliar de enfermería y vuelve a los 8 días, es decir no es continua su comparecencia de enfermería en casa, por lo que se dificulta muchísimo la convivencia con su progenitora por el estado de salud en el que se encuentra; Maxime cuando requiere de las terapias que le practican. Finalmente, indicó que su señora madre no camina, ya que se desplaza por medio de una silla de ruedas, usa pañales, sufre de incontinencia depende de terceros para cualquier cosa que requiera; destacando que en cuanto a su cuidado presenta isquemia cerebral frontal y tiene parálisis del lado izquierdo del cuerpo; razón por la que solicito la protección de sus derechos constitucionales.

V. TRÁMITE PROCESAL:

Correspondió por reparto al Juzgado Primero Civil Municipal de Ibagué el trámite de la presente acción, admitida, corriéndosele traslado a la parte accionada y decretando la medida previa, para que se pronunciaran sobre los hechos vulnerantes alegados en su contra:

Salud Total EPS, al dar respuesta a la solicitud de tutela, señaló que la señora CARMEN EDILMA LOZANO se encuentra afiliada al Sistema General de Seguridad Social en Salud en esa EPS actualmente en estado vigente, destacando que del análisis médico se pudo corroborar lo siguiente: “paciente con múltiples comorbilidades, con secuelas neurológicas, en el momento clínicamente estable, estacionario, se decide realizar modificación de medicamentos ya que ha presentado cifras tensionales bajas y además presenta edema de miembros inferiores, tiene pendiente valoración con especialistas. En próxima cita ver controles para continuar conducta médica. Llevar control de cifras tensionales, si presenta episodios de elevación según lo explicado en la consulta reanudar medicamentos previos. Se dan recomendaciones y signos de alarma dx:Z931 gastrostomía dxi:2930 traqueostomía dx2:1698 secuelas de otras enfermedades cerebro vasculares y de las no especificadas plan: plan i) control médico domiciliario mensual, ii) terapias físicas cant8mensual, iii) terapias respiratorias cant8mensual, iv) terapias lenguaje cant8mensual, v) terapia ocupacional cant1a la semana cant4almes, vi) Aux de enfermería 12 horas de domingo a domingo cant31 días junio para terminar entrenamiento de enfermería, vii) kit de traqueostomía se entrega a enfermera por reintegrar”.

De igual forma, relate que se efectuaron las siguientes autorizaciones de acuerdo a la orden médica, así: i) ATENCIÓN (VISITA) DOMICILIARIA,POR TERAPIA RESPIRATORIA J2/junio/2021 10: 5806122021047766 Pos/CAPITADO Domiciliario I2/junio/20213I904-2127345800 Autorizada Ambulatorio, ii) ATENCION (VISITA) DOMICILIARIA, POR FISIOTERAPIA 12/jnnio/202109:5706122021036117Pos/CAPITADO Domiciliario I2/junio/2021S1904-2127345796 Autorizada Ambulatorio, iii) TERAPIA

FONOAUDIOLOGICA INTEGRAL SOD 15/mayo/202109:
430515202102678IPos/CAPITADO Consultas Paramédicas
15/mayo/2021Preautorizada Ambulatorio, HORAS 15/junio/202118:
5406152021I89400 Pos/CAPITADO Domiciliario 15/junio/202131904-
212765885I Autorizada Domiciliario, v) ATENCION (VISITA)
DOMICILIARIA, POR MEDICINA GENERAL 15/mayo/202109:
430515202102678IPos/POS Domiciliario
15/mayo/2021036802121754747 Autorizada Ambulatorio. iv) TURNO
POR AUXILIAR DE ENFERMERIA 12 Coetáneamente a lo anterior, asevero
que se autorizó servicio de enfermería por 12 horas únicamente
conforme a pertinencia médica, pues la protegida no cuenta con
pertinencia ni orden médica, para este servicio por 24 horas, por lo que
ante la ausencia de una orden y/o justificación medica por parte del
médico tratante, se debe acoger lo ordenado en los numerales 1 y 5 del
artículo 3 de la Resolución 2481 de 2020, que a SU tenor establece:
“Articulo 3. Principales generales para la prestación de los servicios y
tecnologías de salud financiados con recursos de la UPC. Sin perjuicio de
los principios contenidos en la Ley Estatutaria de Salud (1751 de 2015),
para la prestación de los servicios y tecnologías de salud financiados con
recursos de la UPC, se tendrán en cuenta los siguientes principios. 1.
Integralidad. Todos los servicios y tecnologías de salud financiados con
recursos de la UPC para la promoción de la salud, prevención,
diagnostico, tratamiento, rehabilitación y paliación de la enfermedad,
deben incluirlo necesario para su realización, de tal forma que se
cumpla con la finalidad del servicio. Según lo prescrito por el profesional
tratante. (...) 5. Competencia. En la prestación de los servicios y
tecnologías de salud financiados con recursos de la UPC, el profesional
de la salud tratante es el competente para determinarlo que necesita un
afiliado al SGSSS, en las fases de promoción de la salud. Prevención,
diagnóstico, tratamiento, rehabilitación y paliación de la enfermedad,
sustentado en la autonomía profesional con autorregulación y soportado
en la evidencia científica.

En efecto, recalco de la norma citada en precedencia, se
concluye sin hesitación alguna que no es posible que esa entidad
proceda a autorizar insumos de pañales, pues como se advirtió en líneas
anteriores, no existe orden médica para el servicio; enfatizando que

frente a la necesidad de orden médica para la entrega de servicios ordenados por un galeno adscrito a la red de prestadores de la respectiva E.P.S., para realizar determinada actividad, procedimiento o la formulación de determinado medicamento, la Honorable Corte Constitucional en su Sentencia T-023 de 2013.

VI. FALLO DE PRIMER GRADO:

La instancia precedente, mediante providencia de fecha trace (13) de julio de dos mil veintiuno (2021), negó el amparo constitucional solicitado, al considerar que no existía vulneración alguna por parte de la EPS.

VII. DE LA ALZADA:

Contra la anterior decisión se alzó en impugnación la parte accionante - **Gustavo Rivas Lozano** actuando como agente oficioso de **Carmen Edilma Lozano** -, por cuanto su madre por ser adulta mayor de 72 años tiene fuero reforzado constitucional por tanto debe protegerse su salud integral y no acudir a cada instante a tutelas por su Status Vivencial y refuto la decisión por estos aspectos:

1). Salud Total no cumple con rigurosidad el tratamiento certero para la salud de mi madre, no se le hacen las terapias indicadas, Si le dicen 8, solo le hacen 5 y así en todo.

2). En cuanto a los medicamentos no le volvieron a dar las sondas para la LIMPIEZA PARA SUTRAQUEA, mi madre genera muchas SECRECIONES. Pocos insumos, gasas y jeringas por una HIPERTENSION ESENCIAL (PRIMARIA), Secuelas de accidente vascular encefálico, traqueostomía, prótesis coronaria y síndromes a fines.

3). En cuanto a la ENFERMERA las 24 horas, no le colocan el cuidado al hijo, Sabiendo que se brega bastante con ella (paciente accionante) en el día y durante la noche, requiere de un Cuidado especial por su estado crítico, Pero la EPS por ahorrarse dinero

no la autoriza, además es una adulta mayor con esa posición de fuero reforzado constitucional.

VIII. DE LA SEGUNDA INSTANCIA:

Surtido el trámite procesal, procede el despacho a desatar la alzada, para lo cual previamente se hacen las siguientes:

IX. CONSIDERACIONES:

1. De los Presupuestos Procesales de la Acción:

No se observa causal de nulidad que invalide lo actuado, encontrándose acreditados los presupuestos de la acción, pues es este despacho competente para resolver la impugnación de la presente acción, y la misma cumple con los requisitos establecidos en el artículo 86 de la Constitución Nacional y los artículos 31 y 32 del Decreto 2591 de 1991.

2. Problemas Jurídicos:

¿Se vulnera por parte de la accionada en el caso bajo estudio, los Derechos Fundamentales a la Salud, Seguridad Social y vida digna frente al otorgamiento parcial de los derechos invocados ordenando a Salud Total EPS dar el tratamiento integral sin dilación en el suministro de medicamentos y tratamientos?

3. Desenvolvimiento de la problemática planteada.

3.1. Del tema de la alzada:

En el presente asunto, se debe determinar la procedencia misma de la presente acción de tutela para reclamar la prestación de los servicios medico asistenciales excluidos del Plan de Beneficios en Salud solicitados.

3.2. Del Derecho a la Salud y Seguridad Social:

El **Derecho a la Salud** invocado, se encuentra consagrado en el artículo 49 de la Constitución, dentro del capítulo de los derechos económicos, sociales y culturales. Allí se establece que la atención de la salud es un servicio público a cargo del estado y que en Colombia se garantiza a todas las personas el acceso a los servicios de promoción, protección y recuperación de la salud.

Frente a este derecho, la Corte Constitucional ha precisado que la salud puede ser considerada como fundamental no solo cuando pelagra la vida como mera existencia, sino que ha resaltado que la salud es esencial para el mantenimiento de la vida en condiciones dignas y que el acceso a tratamientos contra el dolor o el suministro de todo lo necesario, para aquellas personas que padecen de enfermedades de alto costo que si bien, algunas son incurables, debe propenderse por todo lo necesario para un padecimiento en condiciones dignas¹.

Por su parte, respecto al derecho a la **Seguridad Social**, dispuesto en el artículo 48 de la Constitución Política de 1991, se le confiere el carácter de servicio público obligatorio y de derecho irrenunciable de todos los colombianos, correspondiendo al Estado su dirección, coordinación y control al igual que garantizar su efectiva realización y la ampliación de su cobertura.

La Seguridad Social como servicio público, puede estar en manos de entidades públicas o privadas y está sujeta a los principios de progresividad, transparencia, eficacia, eficiencia, celeridad, universalidad y solidaridad entre otros.

3.3. El principio de atención integral en materia del derecho a la salud.

El ordenamiento jurídico colombiano ha prescrito que el derecho a la salud debe prestarse conforme con el principio de atención

¹ Sentencias : T-1384 de 2000, T-365A-06.

integral. El numeral 3° del artículo 153 de la ley 100 de 1993, enuncia este principio: “El sistema general de seguridad social en salud brindará atención en salud integral a la población en sus fases de educación, información y fomento de la salud y la prevención, diagnóstico, tratamiento y rehabilitación, en cantidad, oportunidad, calidad y eficiencia, de conformidad con lo previsto en el artículo 162 respecto del plan obligatorio de salud”. De igual forma, el literal c del artículo 156 de la misma ley dispone que “Todos los afiliados al sistema general de seguridad social en salud recibirán un plan integral de protección de la salud, con atención preventiva, médico quirúrgico y medicamentos esenciales, que será denominada el plan obligatorio de salud.”

De igual forma, en la sentencia T-576 de 2008 se precisó el contenido de este principio:

“Sobre este extremo, la Corte ha enfatizado el papel que desempeña el principio de integridad o de integralidad y ha destacado, especialmente, la forma como este principio ha sido delineado por el Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales del mismo modo que por las regulaciones en materia de salud y por la jurisprudencia constitucional colombiana. En concordancia con ello, la Corte Constitucional ha manifestado en múltiples ocasiones que la atención en salud debe ser integral y por ello, comprende todo cuidado, suministro de medicamentos, intervenciones quirúrgicas, prácticas de rehabilitación, exámenes de diagnóstico y seguimiento de los tratamientos iniciados así como todo otro componente que los médicos valoren como necesario para el restablecimiento de la salud del/ de la (sic) paciente.

El principio de integralidad es así uno de los criterios aplicados por la Corte Constitucional para decidir sobre asuntos referidos a la protección del derecho constitucional a la salud. De conformidad con él, las entidades que participan en el Sistema de Seguridad Social en Salud - SGSSS - deben prestar un tratamiento integral a sus pacientes, con independencia de que existan prescripciones médicas que ordenen de manera concreta la prestación de un servicio específico. Por eso, los jueces de tutela deben ordenar que se garantice

todos los servicios médicos que sean necesarios para concluir un tratamiento.

En asunto *sub examine*, **Carmen Edilma Lozano**, es un adulto de 71 años, quien se encuentra afiliado a **Salud Total EPS** y quien fue diagnosticada con “**HIPERTENSION ESENCIAL (PRIMARIA), SECUELAS DE ACCIDENTE VASCULAR ENCEFALICO, NO ESPECIFICADO COMO HEMORRAGICO O ISQUEMICO, PRESENCIA DE ANGIOPLASTIA, INJERTOS Y PROTESIS CORONARIAS, APNEA DEL SUENO, GASTROSTOMIA, TRAQUEOSTOMIA, OTRASISQUEMIA CEREBRALES TRANSITORIAS Y SINDROMES AFINES**”, razón por la que le fueron prescritos distintos procedimientos, servicios médicos y medicamentos para el tratamiento de su patología y el mejoramiento de su estado de salud, así: i) CONTROL MEDICO DOMICILIARIO MENSUAL ii) TERAPIAS FISICAS CANT 8 MENSUAL, iii) TERAPIAS RESPIRATORIAS CANT 8 MENSUAL, iv) TERAPIAS LENGUAJE CANT 8 MENSUAL, v) TERAPIA OCUPACIONAL CANT 1 A LA SEMANA CANT 4 AL MES, vi) AUX DE ENFERMERIA 12 HORAS DE DOMINGO A DOMINGO CANT 31 DIAS JUNIO PARA TERMINAR, vii) ENTRENAMIENTO DE ENFERMERIA, KIT DE TRAQUEOSTOMIA SE ENTREGA A ENFERMERIA POR REINTEGRAR, entre otros. Motivo que generó la presentación de la acción de tutela.

En atención a las pretensiones de la acción constitucional, la respuesta de la misma y el material probatorio presentado en ella, es evidente como la accionada procedió autorizar cada uno de los servicios deprecados, haciendo énfasis en que el servicio de enfermería fue autorizado por 12 horas de conformidad con la orden y pertinencia medica expedida por el galeno tratante, dando paso a la configuración de un hecho superado por carencia actual de objeto, tornando el amparo invocado en este sentido improcedente.

Ahora de cara con la pretensión de tratamiento integral a de indicarse que es el derecho que tienen los pacientes que se encuentran en ciertas condiciones para que les brinden todos los servicios de salud, estén o no estén dentro del Plan Obligatorio de Salud, POS, pertenezcan a uno u otro régimen; tales como exámenes, diagnósticos, valoración especializada, cirugías, tratamientos,

medicamentos, insumos, terapias de rehabilitación y todo lo que prescriban los médicos tratantes para recuperar la salud del paciente.

Este derecho de servicio integral lo tienen: los menores, los **adultos mayores**, desplazados, indígenas, reclusos, personas que padezcan enfermedades de “alto cuidado” mal llamadas catastróficas como cáncer, sida, insuficiencia renal, cardiopatías, entre otras; y aquellas personas en grave discapacidad o en grave estado de salud. Hay que resaltar que la integralidad se refiere a la prestación de todos los servicios médico-clínicos que requiera el paciente sin importar si se encuentran o no dentro del plan obligatorio de salud.

Igualmente, es claro que el principio de integralidad, comprende dos elementos: *“(i) garantizar la continuidad en la prestación del servicio y (ii) evitar a los accionantes la interposición de nuevas acciones de tutela por cada nuevo servicio que sea prescrito por los médicos adscritos a la entidad, con ocasión de la misma patología”. La materialización del principio de integralidad conlleva a que toda prestación del servicio se realice de manera oportuna, eficiente y con calidad; de lo contrario se vulneran los derechos fundamentales de los usuarios del sistema de salud.”*²

Así las cosas, es necesaria la intervención del juez Constitucional en procura de amparo y protección de los derechos fundamentales invocados, por el hecho de estar involucrados derechos fundamentales de una persona de especial protección Constitucional, en virtud a su estado de debilidad manifiesta por su condición física, adicional a ello se estaría garantiza la continuidad en la prestación del servicio médico que ciertamente requiere **Carmen Edilma Lozano**, y se evitaría por ende que deba acudir a la acción de tutela por cada nuevo servicio de salud que le sea prescrito por los médicos adscritos a **Salud Total EPS**.

Finalmente, no se impartirá orden de recobro ante la Administradora de los Recursos General de Seguridad Social en Salud por

² Corte Constitucional, Sentencia T-039 de 2013

lo servicios fuera del PBS que con ocasión de esta sentencia deba suministrar la entidad, pues las resoluciones 205 y 206 del 17 de febrero de 2020, respectivamente, determinan lo y de cara con la solicitud de recobro alegada por la EPS pertinente en cuanto a los "presupuestos máximos" para que las EPS garanticen la atención médica integral, sin que para ello deba mediar orden judicial.

3.4. Conclusión:

Por lo tanto, esta dependencia judicial no comparte el criterio del Juzgado de Primera Instancia que no tuteló los derechos invocados a favor de **Carmen Edilma Lozano**, por considerar que no existía vulneración alguna y en consecuencia revocara el fallo de primera instancia por las razones expuestas en la parte motiva

X. DECISION:

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado Quinto Civil del Circuito de Ibagué - Tolima**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

XI. RESUELVE:

1. Revocar la sentencia de tutela de fecha trece (13) de julio de dos mil veintiuno (2021), proferida por el Juzgado Primero Civil Municipal de Ibagué. En su lugar, **Conceder** el amparo de los derechos fundamentales invocados por **Gustavo Rivas Lozano** actuando como agente oficioso de **Carmen Edilma Lozano** contra **Salud Total EPS** por las razones expuestas en esta providencia, en consecuencia,

2. Ordenar a **Salud Total EPS** para que dentro del término de cuarenta y ocho (48) horas, contadas a partir de la notificación de la presente providencia, si no lo ha hecho aún, adelantar todas y cada una de las gestiones administrativas y presupuestales necesarias a fin de autorizar y garantizar a favor de **Carmen Edilma Lozano** toda la atención integral que esta requiera en vista a su condición física que presenta relacionado con la patología

de “hipertensión esencial (primaria), secuelas de accidente vascular encefálico, no especificado como hemorrágico o isquémico, presencia de angioplastia, injertos y protesis coronarias, apnea del sueño, gastrostomía, traqueostomía, otras isquemias cerebrales transitorias y síndromes afines”, conforme lo ordenado o especificado por sus médicos tratantes, este o no incluido dentro del POSS o bien denominado hoy plan de beneficios.

3. Notificar por los medios más hábiles e idóneos a las partes interesadas, conforme lo dispuesto en el Art. 30 Decreto 2591/91.

4. Remitir las presentes diligencias ante la Honorable Corte Constitucional, a efectos de su eventual revisión y de conformidad con lo previsto en el Artículo 31 del Decreto 2591 de 1991.

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,



HUMBERTO ALBARELLO BAHAMON